

RV: Reparos concretos al recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 15:52

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (305 KB)

REPAROS CONCRETOS RAMIRO VARGAS SANCHEZ TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 15:18

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reparos concretos al recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023.

De: Tomas Mauricio Murcia Perez <tomasmauricio25@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 3:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesar.nieto@hotmail.es <cesar.nieto@hotmail.es>

Asunto: Reparos concretos al recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023.

Señores,

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. DRA. GILMA LITICIA PARADA PULIDO.

E. S. D.

Ref. Verbal de mayor cuantía propuesto por **RAMIRO VARGAS SANCHEZ y OTROS** contra **MILLER CASTILLO BONILA y AMIRA BONILLA**

Rad. 41298310300220210002601

Asunto: Reparos concretos al recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ, mayor y vecino de Garzón, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.966.741 de Garzón (H), y portador de la tarjeta profesional No. 381.916 del C, S, de la J, con correo electrónico tomasmauricio25@hotmail.com (coincide con el registrado en el sistema URNA), en mi condición de Apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar los reparos concretos al recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de garzón Huila, adiada el pasado 20 de septiembre hogaño.

Atentamente,

TOMÁS MAURICIO MURCIA P.

Abogado

Celular: 3142210354

Neiva-Huila





TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ
Abogado

Señores,

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL M.P. DRA. GILMA LITICIA PARADA PULIDO.

E. S. D.

Ref. Verbal de mayor cuantía propuesto por **RAMIRO VARGAS SANCHEZ** y **OTROS** contra **MILLER CASTILLO BONILA** y **AMIRA BONILLA**

Rad. 41298310300220210002601

Asunto: Reparos concretos al recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ, mayor y vecino de Garzón, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.966.741 de Garzón (H), y portador de la tarjeta profesional No. 381.916 del C, S, de la J, con correo electrónico tomasmauricio25@hotmail.com (coincide con el registrado en el sistema URNA), en mi condición de Apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar los reparos concretos al recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de garzón Huila, adiada el pasado 20 de septiembre hogaño, mediante el cual deniega las pretensiones de la demanda incoada en contra de la codemandada **AMIRA BONILLA**, Impugnación que sustento de la siguiente manera:

1. Recurrí en apelación el fallo del Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón, para que una vez analizadas las pruebas documentales, testimoniales y demás obrantes en el proceso, se infiera que efectivamente la parte pasiva Señora AMIRA BONILLA también es responsable solidariamente por el daño causado a mis poderdantes.
2. Está probado que la señora **AMIRA BONILLA** era la propietaria del carro de placas NVS-291, ello se puede corroborar con la documental aportada donde quedo claramente determinado que tuvo la propiedad del vehículo antes mencionado hasta el día 03 de noviembre de 2014.
3. Está probada por la demandada AMIRA BONILLA, como corresponde en derecho, ser la propietaria inscrita y poseedora material del vehículo NVS-291, con el cual se ocasiono el accidente de tránsito el día 09 de abril de 2011, contrario sensu, de su mismo haz probatorio adosado, no se podrá llegar con el grado de certeza a que celebró la famosa e histórica compraventa del vehículo automotor causante del siniestro, so pretexto de relegar y negar su responsabilidad.
4. Tanto el contrato de compraventa del 18 de febrero de 2011 como el formulario de solicitud de trámite de traspaso arrimados al proceso, no estaban autenticados ni siquiera, apareciendo sin fecha, este último para el traspaso ante la autoridad competente o están en blanco, como se colige fácilmente. Pues la Notaria Primera del Circulo de Neiva Huila, da fe “de que esta copia fotostática es similar con la original que tiene a la vista”
5. Así mismo señores H. Magistrados, es la misma parte demandada AMIRA



TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ

Abogado

BONILLA la que confiesa y afirma que dicha documental aportada no fue registrada ni mucho menos presentado en la Oficina de Movilidad de Neiva H, para el trámite correspondiente, sencillamente, porque no existía junto con la demás documentación con las declaraciones extra procesales, tanto del ficto comprador como de los terceros, toda vez, que, se realizaron mucho después de tener conocimiento de la iniciación y notificación de la demanda.

6. Afirma el Apoderado de la demandada señora AMIRA BONILLA que existe ausencia de responsabilidad, teniendo como fundamento el contrato de compraventa del vehículo automotor y que por lo tanto se desprendió del control intelectual y material de la guarda de la cosa; a lo que debo manifestar, primeramente que ese contrato es inexistente, por cuanto si auscultamos la voluntad de las partes pariente entre sí, fácilmente se vislumbra que, en el fondo del asunto, se trata de la celebración de un contrato de promesa de venta, teniendo en cuenta la forma MINERVA – LEGIS, que conllevan a que dicho contrato es PREPARATORIO tal y como se puede deducir de la falta de los requisitos que pregonan el art. 922 del C.CO., que en su párrafo establece: *“De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”* Más claro ni de fundas.

Existen una serie de indicios que deben ser analizados por la Sala de manera conjunta, sana y crítica, expuestos al proceso y probados, los cuales no dan margen de error para llegar a la conclusión de que el famoso contrato de compraventa es **inexistente** y por ende nulo de nulidad absoluta.

La Sala de Casación Civil de la H. C.S.J, ha manifestado al respecto: *“la promesa de contrato genere la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido, no así la de constituir o transferir el derecho, ya que, por sus connotaciones funcionales en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio o preliminar no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar infuturum el contrato convenido (de hacer) y en consecuencia no puede por definición ser traslativo ni constitutivo de derechos, puesto que no tiene relación con una cosa sino con la obligación de contratar.”*

7. De los medios de prueba recaudados se colige que AMIRA BONILLA indubitadamente era la dueña del vehículo causante del siniestro y que en el interregno del 18 de febrero de 2011 a 9 de abril del mismo año, nunca realizó el pago por los derechos del trámite correspondiente, ront y tránsito en Neiva, ni menos las improntas ni le informó a su pariente que el vehículo NVS-291 tenía a favor del banco Bogotá y/o megabanco un contrato de prenda sin contar su aparente comprador y otra serie de contradicciones que afloran en el plenario.
8. Se reclama igualmente los daños a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia a los demandantes en las cantidades y valores que viene pregonando la H. C.S.J. siempre señalando a AMIRA BONILLA en calidad de propietaria registral del vehículo de placas NVS-291 y según el acervo probatorio incorporado, la aseguradora Q.B.E. la póliza No 7645293-5 vigente para el hecho del accidente estaba a nombre titular de la cedula de ciudadanía No 55.162.408 como el certificado de revisión técnico mecánica y de gases a nombre del vehículo particular Chevrolet optra automóvil, modelo



TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ

Abogado

2007 color rojo a gasolina expedido por el centro de diagnóstico automotor los dujus Neiva. De fecha mayo de 2009 con vencimiento de fecha mayo de 2011.

9. Arguye el Juez A-quo, que no se logró probar el lucro cesante futuro, cuando en el libelo impulsor se logró demostrar su justa tasación de acuerdo a la doctrina, constitución política y criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad y la jurisprudencia tal como lo ordena el artículo 230 de la C.N., y otras normas concordantes. Razón por la cual se debe revocar la decisión del Señor Juez de primera instancia y condenar a la demanda AMIRA BONILLA a pagar los perjuicios morales y materiales en su modalidad de lucro cesante futuro, liquidación que se debe realizarse conforme a las normas sustanciales y procesales. De todo lo anterior se colige del petitum aportado con la demanda introductoria.

10. De los medios de prueba recaudados se colige que AMIRA BONILLA indubitadamente era la dueña del vehículo causante del siniestro y que en el interregno del 18 de febrero de 2011 a 9 de abril del mismo año, nunca realizó el pago por los derechos del trámite correspondiente, RUNT y tránsito en Neiva, ni menos las improntas ni le informó a su pariente que el vehículo de placas NVS-291 tenía a favor del banco Bogotá y/o megabanco un contrato de prenda sin contar su aparente comprador y otra serie de contradicciones que afloran en el plenario. El incumplimiento para que el pacto sea verdadero y eficaz. Como el acuerdo falso se urde en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño sus aliados. Persisten inclusive, en testimoniar sus propias mentiras y esas máximas y experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable, de ahí que la prueba sirve para dejarlos en evidencia pero estos no significan desplazar los medios directos. Ciertamente, hay que buscar la mayor idoneidad u eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad y opere la justicia (*CSJ sentencia de 18 de junio de 2014 expediente 00122*).

11. Se ha señalado que la responsabilidad civil causada por los perjuicios ocasionados por terceros en desarrollo de las teorías de las actividades peligrosas, que regula el art. 2356 del código civil, detenta un valor de dirección, manejo y control efectivo sobre la actividad sea o no el dueño de la cosa y desde los inicios de la demanda, se le indilgo responsabilidad de la actividad peligrosa a quien tuviese ese poder de mando, dirección y control independientes, y en el presente caso está probado que la presunción de simple guardián material, como atributo del dominio no ha sido probada y la demandada queda y esta cobijada por dicha presunción al ser propietaria del vehículo que causó el siniestro y es que señores Magistrados, AMIRA BONILLA no ha transferido legalmente a MILLER CASTILLO BONILLA la tenencia de la cosa, en virtud de un título jurídico legal o que fuese despojada inculpablemente por terceros.

12. He reconocido, Señores H. Magistrados, que jurídicamente la carga de legalidad del negocio jurídico la debe probar quien la alega. El contrato de fecha 18 de febrero de 2011 a raíz de la falta de existencia impide la formación de la validez del mismo; pues la falta de condiciones esenciales de todo acto jurídico produce su inexistencia y por definición la esencia del contrato debe entenderse como todo acto consistente en la manifestación de la voluntad de una o de más personas dirigida a la creación, modificación o



TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ

Abogado

extinción de las relaciones jurídicas y resulta obvio señor Juez, que faltando aquella voluntad puede existir un hecho pero no un acto jurídico la promesa de compraventa, es violatoria de los artículos 1501,1502, 1741, 1742 del código civil, al omitirse los requisitos y solemnidades, teniendo en cuenta que el fin primordial de las promesa de compraventa de automotores es la tradición que según la ley sin estar condicionada no produce efectos.

13. Las partes tienen el deber de asegurarse que el contrato se elabore cumpliendo los requisitos de ley para que produzca sus efectos; el contrato de promesa es nulo absolutamente, de nulidad absoluta que contiene el aparente negocio jurídico que dio origen al traspaso del vehículo que causó el accidente por el incumplimiento de una de las formalidades sustanciales exigidas por el ordenamiento jurídico para validez de la promesa, según la ley 50 de 1936 art. 2, subrogatorio del art. 1742 del código civil, que faculta aún al Juez para declararla cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato según Sentencia de la H. C. S. de la J, de fecha 14 de julio de 2014, radicación 2006-00076-01, y las formalidades sustanciales at sustancias Actus que la ley prescribe para la existencia del negocio jurídico del conformidad con lo dispuesto con los art. 1740. 1500 y 1502 y art. 89 de la ley 153 de 1887. Las partes tienen el deber de asegurarse que el contrato se elabore cumpliendo los requisitos de ley para que produzca sus efectos. Si el contrato es nulo y en consecuencia ineficaz en cuanto no transfirió el dominio, según el parágrafo único del art. 922 del c.co., sobre obligaciones del vendedor. Si el contrato es nulo y en consecuencia ineficaz en cuanto AMIRA BONILLA no transfirió el dominio a su aparente comprador se llega a la conclusión de que ella misma, no cumplió con la carga de celebrar un contrato valido

14. No realizándose la tradición del dominio de los vehículos automotores ni las demás normas sustanciales pertinentes ya relacionadas, no puede abrirse paso a la excepción planteada por AMIRA BONILLA denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción esgrimida, acogida en principio por el Juez A-quo, pues nada conlleva a su demostración y por el contrario se le debe tener como guardián material de la cosa - En primer lugar, por cuanto el derecho de dominio del automotor para el día del accidente 09 de abril de 2011, estaba en cabeza de Amira Bonilla según la documentación expedida por la secretaria de tránsito de movilidad de Neiva y demás documentos que se aportaron convierte a la demandada en vigilante de la actividad generadora del daño, tratándose de una responsabilidad solidaria y directa de quien la ejecuta debiendo responder por todos los perjuicios que se causaron en ejercicio de esa actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio.

15. Señores Magistrados, se preguntan mis poderdantes una vez conocida la decisión de la providencia aquí impugnada, con justa razón; porque dicen que el señor Miller Castillo pago el impuesto en el año 2020, si en la contestación de la demanda arguye haber pagado impuestos desde el año 2012, cuando dicho vehículo estaba destrozado, completamente deteriorado o averiado, que fue rematado o en todo caso desaparecido de los patios sin ninguna explicación, además señores H. Magistrados ni la aparente vendedora y el supuesto comprador estaban registrados en la plataforma del RUNT para la época de la presunta negociación.



TOMÁS MAURICIO MURCIA PEREZ
Abogado

16. Los anteriores ítems como las pruebas aportadas al proceso son suficientes para revocar la Sentencia impugnada y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, condenando a la señora AMIRA BONILLA a pagar los perjuicios ocasionados solidariamente con el señor MILLER CASTILLO BONILLA, ya que, no dan margen de error para convencer al juez sobre las excepciones esgrimidas por el extremo procesal pasivo. Existe una entelequia simulatoria, que triunfa gracias a una interpretación contraria a la supremacía constitucional, la justicia, a los valores y principios.

El daño, el hecho dañoso y el nexo de causalidad están acreditados por el extremo procesal activo, elementos necesarios para que se accediera a decretar la responsabilidad civil extracontractual, condenando a los demandados civiles y solidariamente a pagar las pretensiones del libelo impulsor.

En los anteriores términos, y encontrándome dentro del término procesal que indica la norma, dejo sustentado los reparos concretos al recurso de apelación para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil - Familia – Laboral, se sirva REVOCAR la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 y por ende, ser acogidas en esta instancia, de manera favorable las pretensiones de la demanda y condenar en costas en ambas instancias a los demandados.

Atentamente,

TOMAS MAURICIO MURCIA PEREZ
C.C. 1.003.966.741 de Garzón (H)
T.P. 381.916 del C, S, de la J.